

se admitirá y seguirá con arreglo á la legislación actual; y si se había interpuesto el de revisión y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

Art. 9.º Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocian los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

Art. 10. Se revalidan tambien las causas criminales ya fenecidas *sobre delitos comunes*, siempre que concurran en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir *prueba* á su favor; segunda, que se les haya permitido la *libre defensa*. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el *término de prueba*, en su caso, *ovrá las defensas* de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, *no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo*, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal, que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

Art. 12. No se revalidan, y antes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de *ser fieles al gobierno legitimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional*. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á petición de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

Art. 13. *Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas*, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar, recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

Art. 14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominacion del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutacion de que en dicho artículo se trata.

Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, *contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos co-*

munes. En ta caso, sino apareciere en la causa ninguna prueba de un delito comun, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo menos, se remitirá la causa al juez de 1.ª instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los Tribunales del Gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los Tribunales de la República, conforme á las *leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863*. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó Territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratase de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se les repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al art. 16.

Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá este instaurar de nuevo su acusacion ante juez competente.

Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el *decreto de 11 de Mayo de 1865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos*.

Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificacion de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Gobierno Supremo estimare justificar las prevenciones de dichas leyes.

Art. 22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios, ó escribanos, que residian en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigian en los lugares donde se otorgaron.

Art. 23. Las libranzas y demas documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigian, en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Núm. CCLIV.—DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1864.

ADJUDICACIONES y enagenaciones hechas contra tu ley en Chihuahua: su revalidacion.—Revision de las protestadas.—Pago del 4 por 100 por revalidaciones: plazos para su entero.

“BENITO JUAREZ..... sabed: Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno la nulidad de las redenciones hechas en este Estado con infraccion de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente determinadas con la adopcion de las bases propuestas por una Junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Todas las adjudicaciones ó enagenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravencion de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revision alguna, con excepcion solamente de aquellas enagenaciones contra las cuales se haya formalizado hasta esta fecha alguna protesta ó reclamacion por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.—Art. 2.º Las enagenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolucion que el Gobierno creyere justa.—Art. 3.º Todos los adjudicatarios cuyas adjudicaciones quedan revalidadas, ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al Gobierno general en las oficinas de la Federacion que este designe, un 4 p^o en dinero efectivo sobre el valor total de las enagenaciones ó adjudicaciones.—Art. 4.º Esta imposicion del 4 p^o será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince dias de publicado este decreto en cada canton; y el segundo á los quince dias siguientes.—Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua á 12 de Noviembre de 1864.—Benito Juá-

rez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento, é Instruccion pública y Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Este Decreto corre con algunos errores en la pág. 102 del tomo 2.º de la Coleccion de Decretos publicada por el *Globo*.—Véanse los números CCLV y CCLVI

Núm. CCLV.—CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1864.

ADJUDICACIONES y enagenaciones practicadas en Chihuahua: reglas para el cobro del cuatro por ciento con que se gravó á los adjudicatarios por revalidacion de aquellas.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 2.ª.—Con arreglo á lo prevenido en el Decreto de 12 del que cursa ha tenido á bien acordar el C. Presidente, que esa Gefatura y las Administraciones de Rentas del Estado sean las oficinas que se encarguen del cobro del 4 p^o, que deben pagar los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado ó quedaren en lo sucesivo revalidadas, observándose las reglas siguientes:—1.ª El pago se hará por todos los adjudicatarios, sin que ninguno pueda eximirse, en razon de habersele comunicado por el comisionado especial de la Federacion, que estaba terminado su negocio.—2.ª Para el cobro del 4 p^o se exigirá la presentacion de las Escrituras, en que conste el importe total de las adjudicaciones.—3.ª En cada oficina de las encargadas del cobro se llevará por separado cuenta especial de los productos de este fondo.—4.ª Para constancia de los pagos que se hicieren dentro del primer plazo de los señalados por la ley, se darán á los causantes recibos provisionales, en que se exprese el importe de la cantidad entregada.—5.ª Hecho que sea el segundo pago, se recogerá el recibo provisional, y se pondrá al calce de las respectivas Escrituras, bajo el sello de la oficina, una nota concebida en estos términos: “En cumplimiento de lo mandado en el decreto de 12 de Noviembre de 1864 y prévia la entrega que ha hecho el C.... de la cantidad de.... importe del 4 p^o sobre el capital de.... queda definitivamente revalidada la adjudicacion contenida en esta Escritura.” Esta nota llevará la fecha del dia en que se ponga y la firma del Gefe de la oficina.—6.ª Los adjudicatarios que quieran pagar el 4 p^o en esa Gefatura, podrán hacerlo, por sí ó por apoderado, aunque no sea este el lugar de su residencia.—7.ª A los adjudicatarios que no paguen el 4 p^o dentro de los plazos señalados, se les embargarán bienes equivalentes, con todos los recargos que las leyes vigentes imponen.—Y lo comunico á V. de órden suprema para su cumplimiento, y á fin de que circule esta comunicacion á las administraciones de rentas del Estado.—Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 15 de 1864.—Iglesias.—C. Gefe de hacienda de este Estado.—Presente.”

NOTA:—Véase la del núm. anterior.

Núm. CCLVI.—ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1864.

ADJUDICACIONES protestadas en Chihuahua, que no causan el 4 por 100 de revaluación.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 2.^a—Con el objeto de evitar dudas ó dificultades en el cobro del 4 p^o á los adjudicatarios que deben pagarlo conforme al Decreto de 12 del corriente, remito á V. por acuerdo del C. Presidente, la adjunta lista de las adjudicaciones reclamadas de que hasta la fecha tiene conocimiento este Ministerio, pudiéndose proceder al cobro de todas las demas.—Independencia. Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—Iglesias.—C. Gefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

Lista de las adjudicaciones protestadas ó reclamadas de que hasta esta fecha tiene conocimiento este Ministerio—La de D.^o Idefonsa Baca por un capital de dos mil pesos, fincado en la Hacienda de “San Miguel,” del Canton de Allende.—La del C. José Cordero por un capital de cuatro mil pesos fincado en la “Hacienda de Dolores” del Canton de Jimenez.—La del mismo C. por un capital de tres mil pesos, fincado en la “Hacienda de Peñuelas y los Sauces” del Canton de Rosales.—La del C. Juan Estrada por la venta de la Hacienda de “San Antonio de Aguilar,” del Canton Guerrero.—La del C. Julian Gallardo, por un capital de cuatro mil pesos, fincado en la “Hacienda de San Juan de los Limas,” en el Canton de Allende.—La del C. Félix Maceyra, por un capital de tres mil pesos, fincado en la casa conocida por Don Gerónimo Maceyra, en esta capital.—La del C. Luis Terrazas por un capital de dos mil cien pesos, fincado en la casa de Don Mónico Ruiz en esta ciudad.—La del C. Eduardo Urneta, por la cantidad de mil pesos, de dos mil que reconocia una casa de esta capital.—La del C. Jesus Joaquin Valles, por la venta de la Hacienda conocida con el nombre de “El Rio del Parral,” en el Canton de Camargo. Está enlazada con este negocio otra reclamacion hecha contra la redencion que efectuaron los CC. Pedro Chavez y Jesus Salcido, de los capitales que reconocia la misma Hacienda.—La del C. J. M. Zúbia, por un capital de cuatro mil pesos, fincado en la Hacienda de la “Labercita” —Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—Iglesias.”

NOTA:—Véase los números CCLIV y CCLV.

† Núm. CCLVII.—ORDEN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1864.

BENEFICENCIA.—Fondo de Caridad de Hidalgo del Parral: su aplicacion á las exigencias de la guerra: redencion de sus CAPITALES y REDITOS: preferencia de censatarios: subrogacion de estos: otorgamiento de ESCRITURAS por el Gobierno.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.^a—Hoy digo al C. Gobernador y Comandante militar de este Estado lo que sigue:—“Hoy hace un mes, se expidió la Orden Suprema en que se previno, que á pre-

cisa vuelta de correo mandara la junta de Caridad de Hidalgo del Parral, la cuenta pormenorizada de la inversion de sus fondos, durante los últimos diez años, advirtiéndole, que si no podia remitir la copia de dicha cuenta, enviara la original, ó los libros de entrada y salida. No habiendo sido cumplida la mencionada disposicion, á pesar de haber transcurrido mucho mas tiempo del necesario para hacerlo, y no permitiendo las circunstancias demorar la resolucion que se queria dictar con vista de los antecedentes pedidos, ha dispuesto el C. Presidente que se ocupe, para las atenciones mas urgentes de la defensa nacional, el fondo que ha estado administrando la expresada Junta, y con esta fecha se dirijan al C. *General Manuel Ruiz las instrucciones acordadas para hacer efectiva la ocupacion.*—Y lo trasladado á V. para que se encargue del cumplimiento de lo dispuesto por el C. Presidente, sirviéndole de gobierno las reglas siguientes:—1.^a Los Capitales de plazo cumplido se redimirán con tres quintas partes en dinero, y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada, ó en créditos contra el Erario federal, posteriores al 30 de Noviembre de 1850.—2.^a Los capitales no cumplidos todavia, se redimirán con dos quintas partes en dinero y tres quintas en bonos ó en créditos mencionados.—3.^a Los réditos insolutos se acumularán al capital, para ser comprendidos en la redencion que se haga conforme á las reglas anteriores.—4.^a Serán preferidos para la redencion los actuales censatarios á quienes se concederá para que la hagan, si les conviniere, un plazo que no exceda de ocho á diez dias.—5.^a Transcurrido el plazo sin que hagan la redencion los censatarios, se subrogará en su lugar el primero que solicite hacerla, en los términos expresados.—6.^a Las escrituras respectivas serán otorgadas por V. á nombre del Supremo Gobierno. Siendo en extremo urgente realizar cuanto antes el fondo de que se trata, recomiendo á V. muy encarecidamente, que obre en este negocio con la mayor eficacia, dando cuenta oportunamente del resultado de sus gestiones, para cuyo mejor éxito acompañe á V. una noticia de los capitales que han de redimirse, fincas que los reconocen, nombres de los dueños de ellas y residencia de estos.—Independencia, Libertad y Reforma, Chihuahua, Diciembre 3 de 1864.—Iglesias.—C. *General Manuel Ruiz.*—Hidalgo.”

NOTA.—Sobre beneficencia y redenciones, véanse las notas 7.^a del núm. I y 10.^a del núm. III.—Llama mucho la atencion del patriota la circunstancia de que en la coleccion de disposiciones dictadas por el Gobierno en su peregrinacion, no aparezcan documentos propios para levantar el espíritu público, instrucciones ó planes de campaña, allocuciones á los Pueblos; en fin cualquier trabajo en favor de la independencia nacional ó de sus sufridos defensores. Los decretos anteriores, sobre revaluación de adjudicaciones en Chihuahua, el presente sobre ocupacion de un fondo de beneficencia, el contrato sobre colonizacion de los baldios de Baja California (pág. 179, de la parte 1.^a de este tomo), las diversas ventas de otros baldios, la inlevida confiscacion de bienes de D. Manuel Onofre Paredes [ant. pág. 51], y otras disposiciones de naturaleza semejante, prueban lo fecundo que es en expedientes para procurar dinero al C. José María Iglesias.—Con tales recur-

nos y con los especiales ministrados además por las rentas de los Estados que ocupaban los peregrinos, vivieron sin sufrir las penas de escasez, y en Chihuahua dejaron memoria de su alegría y buen humor en los bailes en los que llegaron á tomar parte activa el mismo Presidente C. Benito Juárez, y el propio Ministro del Gabinete, C. Sebastian Lerdo de Tejada. Entretanto los llamados Disidentes soportando la hambre y desnudez y toda clase de peligros luchaban sin tregua y con desventaja con los franceses y traidores, hasta facilitar á los peregrinos el regreso al Palacio de Moctezuma, y hé aquí, que apenas llegados, se han engalanado como el grajo de la fábula con las plumas de los héroes, que sin contar con ellos combatieron, [y á los que les han dado con la punta del pié], y con sus servidores los *Inmaculados*, se han declarado los únicos patriotas á quienes México debe todo...

El general D. Miguel Negrete testigo autorizado y presencial de la conduta del Gobierno, del que fué Ministro de la Guerra, publicó unos *Apuntes* [impresos en Puebla en 1867 por la casa de M. O'Farril, costado de San Pedro núm. 3] en los que llaman la atención los trozos siguientes:

Página 17.—“Con sentimiento recordaba yo, que desde que comenzó la guerra siempre había estado el ejército sujeto á miserables prorroqueos, y muchas veces sin ellos: yo había sufrido eso también; pero no me sucedió lo mismo cuando fué Ministro, porque mientras que mis compañeros estaban en el campo de batalla derramando su sangre y en la miseria, el Presidente y sus Ministros estábamos tranquilos y bien pagados.....” “Es verdad que se daban algunas disposiciones de guerra emanadas del Ministro de Relaciones; pero estas solo tendían á reducir los elementos: y á poner en pugna á nuestros gefes.....” “Cuando en Chihuahua yo esperaba que en la junta de Ministros se tratara de la organización de elementos para la defensa nacional, me sorprendía que ese punto no se tocara, y estuvimos cinco meses en la mas completa inacción, tratándose únicamente en las Juntas, de lo que desde el primer día hasta mi separación se había tratado siempre; esto es, de la venta de terrenos baldíos y otras muchas cosas, en que solo se buscaba dinero, y no para levantar y organizar tropas.”

Página 18.—“Llegó á Chihuahua el comerciante D. Juan Subirán, del Paso del Norte, con mil fusiles para vender al Gobierno, quien por instancias mías compró solamente quinientos, y Subirán tuvo que regresarse llevándose los otros quinientos. Tal armamento fué el único que compró el Gobierno en todo el tiempo que estuve á su lado. En la noche de ese día en que lamentaban muchas gentes el regreso de los 500 fusiles, desechados por el Sr. Juárez, el C. coronel Cañas llevó á mi alojamiento la paga que me correspondía en ese mes. En uno de los días [dice, en la pág. 15], que Quiroga se encontraba á poca distancia de Monterrey, y que acababa de derrotar al C. coronel Adolfo Garza, y teniendo yo (Negrete) que hacer marchar violentamente algunas tropas, ocurrió al Ciudadano Presidente para que me facilitara los recursos indispensables al movimiento de aquella fuerza, y me dijo que ocurriera al Ciudadano Ministro de Hacienda para que me los proporcionara; pero este señor me contestó que no había un solo

“real (era el Lic. D. José María Iglesias) en la Tesorería, y que viera en el comercio quién me prestaba algun dinero, que pagaria él, del primero que adquiriese. Mandé llamar al Sr. Oliver, y le supliqué me prestase la cantidad que necesitaba; á lo que me contestó que tenía en su poder veinte y tantos mil pesos á disposición del Sr. Goitia D. Manuel, agente particular del Sr. Juárez, hacia ya algunos días, y que de ese dinero creía él que podría disponer el Gobierno. Le dí orden para que pusiera toda la cantidad á disposición de la Comisaría, y y dí parte á los Ciudadanos Presidente y Ministro de Hacienda, avisándoles que ya había hallado el dinero que necesitaba para que pudiera salir la tropa.—Lerdo [D. Sebastian] aunque encargado del Ministerio de Relaciones, daba algunas disposiciones de guerra, pero que solo tendían á reducir los elementos y á poner en pugna á los gefes republicanos, relevando Gobernadores y Comandantes militares para introducir la anarquía [agrega] que encontró resistencia en Lerdo para que se le dejara hacer algo en favor de la Patria....” En la pág. 19: que desconfiaba de la lealtad de Lerdo á la causa nacional....—En la pág. 24 lo acusa de haber destruido su division, compuesta de mas de mil hombres, en Junio de 1865.... En la pág. 25 dice que al aproximarse Brincourt á Chihuahua prevenia Lerdo al general Corona “que se retirara lejos del mismo Estado: que las fuerzas del Par- ral y de Supremos Poderes marcharan para la Sierra: que el tercer batallon de Chihuahua se replegara á la capital del Estado: que las fuerzas de Santa Rosalia tomaran un camino; el 2.º otro; el batallon Bravos quedase en receso, y á los Patriotas se les recogieran las armas y se dieran de baja; y por fin, que los demas cuerpos se volvieran por el desierto para el Estado de Coahuila.”—En la pág. 26 dice que manifesté á D. Benito Juárez, que no accedía á sus instancias sobre que siguiese en el Ministerio de la Guerra, porque “Lerdo era la rémora para la defensa nacional..... que por consecuencia de sus órdenes, la artillería de batalla se abandonaba en el camino sin tener enemigo, los cuerpos se desbandaban, y los gefes y oficiales quedaron en la capital de Chihuahua sin recursos, y con orden de que nadie de los Generales, Gefes y oficiales siguieran al Gobierno al Presido del Norte.... etc.”

¡Ay de los hombres de Paso del Norte, si un día las aves con cuyas plumas se han engalanado, se resuelven á reivindicarlas! ¡Cuán deformes y culpables aparecerán entonces!

Núm. CCLVIII.—DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1865.

DEZAMORTIZACION y NACIONALIZACION.—Nulidad de la revision de sus operaciones mandada hacer por el usurpador Maximiliano de Hapsburgo en 26 de Febrero y 9 de Marzo últimos. Subsistencia de las operaciones aprobadas por el Gobierno republicano, aunque tengan irregularidades.—DESPOJADOS: por el mencionado intruso: derechos que se les conceden.—DENUNCIAS: admisibles por el Gobierno de la República.—DENUNCIANTES: sus acciones contra los detentadores de los bienes denunciados.—RESPONSABILIDAD civil y criminal de los Empleados y Agentes del llamado Imperio por sus actos en la antedicha revision.

“BENITO JUAREZ, etc., etc.....he tenido á bien decretar lo siguiente:

—Art. 1.º Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, expedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningun valor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima todos sus demas actos; son tambien nulas y de ningun valor la revision á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que estos comprenden.—Art. 2.º Todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes de la materia ú aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieren de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.—Art. 3.º Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen derecho espedito para exigir la devolucion de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolucion é indemnizacion con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.—Art. 4.º Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultacion ú otros motivos, son denunciabiles con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciera la correspondiente adjudicacion, tienen tambien espedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicacion, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.—Art. 5.º A la indemnizacion mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquiera carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscacion á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

—Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.
—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento, y efectos correspondientes.—Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—Iglesias.—Ciudadano Gobernador y comandante militar del Estado de.....

NOTA.—Sobre denuncias en general, véase la nota 24 del núm. III.—Sobre juicios de desamortizacion y nacionalizacion de bienes de corporaciones, véase la nota del núm. VIII, y sobre nulidad de actos de la intervencion ó del llamado Imperio, y posterior revalidacion de estos, el núm. CCVIII con su nota y la del núm.

CCLIII pág. 657.—Es innegable que una parte muy considerable, la mayor y mas pingüe ó productiva de los bienes de corporaciones, mediante operaciones viciosísimas, fué enagenada por los agentes de la administraciones de los CC. Ignacio Comonfort y Benito Juárez, cuyos favoritos preferidos á los individuos legítimamente llamados por las leyes para la adjudicacion y redencion, y al Pueblo menesteroso, casi sin costo se han apoderado de una cuantiosa fortuna en bienes raíces, ya en pago de alcances de sueldos vencidos, que no se han cubierto á los demas servidores de la Nacion, ya por servicios ordinarios reenumerados con el haber comun y todavía gratificados despues con munificencia, ya concediéndoles largas prórogas para los enteros de bonos y numerario, y ya mediante otros favores, que bien merecen el nombre de despilfarros.—Todavía al presente no faltan motivos para censurar los actos oficiales relativos á los bienes expresados, y de estos es uno de tantos comprobantes el que se publicó por *El Monitor* núm. 5671 del sábado 3 de Setiembre de 1870 en el remitido suscrito por D. Manuel Alfaro. Refiere allí este señor: que en su poder paran comprobantes sobre que en 31 de Mayo del mismo año, el C. Presidente acordó al C. Gregorio Rios la adjudicacion del Rancho de San Isidro, ubicado en el Distrito de Tlaxcala: que en Junio, Alfaro adquirió los derechos de Rios al mencionado rancho, lo que se hizo saber al C. Ministro Matías Romero, quien en 4 del siguiente Julio contestando de enterado, mandó que Alfaro se presentase á la seccion correspondiente para *hacer la redencion, entendiéndose con él la citada resolucion de 31 de Mayo*: que en 8 del citado Julio en formal ocurso Alfaro manifestó su conformidad con la antedicha orden, y pretendió hacer la redencion en determinada forma; y que estando en espera de que se le hiciera saber el acuerdo recaido á su pretension, recibió en 26 del repetido mes una comunicacion que dice: “*que en 21 de Julio el C. Pedro Contreras Elizalde á nombre de D. Delfin Sanchez, y con objeto de mejorar la postura que hizo en ocurso de 11 del mismo para la adquisicion del rancho de San Isidro, propone pagar \$ 9221, y no \$ 5217 como lo expresaba; por lo que el C. Presidente acordó se hiciese saber á Alfaro la oferta del C. Contreras para que contestase.*—Llamando la atencion Alfaro sobre las circunstancias de que mas de un mes despues de adjudicado el rancho á él, el C. Contreras hizo postura á la propia finca, y él mismo se la mejoró, agrega que contestó al Ministro: que se estaba tratando sobre derechos ya adquiridos; y que ademas la suma pagada por Contreras era la misma por la que se habia hecho la adjudicacion á Rios, y para cuya redencion tenia Alfaro presentado un ocurso.—Dice Alfaro: que en contestacion [que califica de digna de un Garatuza] recibió la comunicacion siguiente: “*Previendo la ley que en caso de presentarse mas de un postor para la adjudicacion de un capital, etc., haya de sacarse éste á remate, se hace saber á Alfaro, que en 29 del presente Agosto se verificará el remate del rancho de San Isidro, por encontrarse éste en tales términos*”..... Y concluye por fin expresando: que en consecuencia, y teniendo presente, que si cuando tenia mejores derechos que Contreras, por habersele hecho la adjudicacion, *despues de un mes de verificada* le habian escamoteado

el rancho, nada tenia ya que esperar cuando lo consideraban en igualdad de circunstancias con los nuevos postores, y estos eran D. Pedro Contreras Elizalde y D. Delfin Sanchez, [que son hijos políticos del C. Presidente], siendo mas remarcable el hecho de que se mandó sacar á remate el rancho en \$ 8000, cuando la puja de Contreras y la adjudicacion á Rios y Alfaro fué por la suma de \$ 9221.—Aunque sobran otras muchas operaciones de mayor vicio que pudieran aquí citarse, y aunque fuera cierta y evidente la manifestacion hecha á Forey en 22 de Mayo de 1863, por el llamado Receptor Budin, sobre que “el Gobierno de D. Benito Juarez habia vendido á precios ínfimos inmuebles considerables de Puebla, “por lo que era preciso dictar medidas reparadoras para destruir *ventas fraudulentas, escandalosas, consentidas por un poder sin escrúpulos, para el cual todos los medios eran buenos, aun los mas inícuos, con tal de procurarse los medios necesarios á sus dilapidaciones;*” ni al invasor Forey ni al usurpador Maximiliano importaban los perjuicios de un país sobre el que no tenían autoridad alguna, siendo por lo mismo nulos el *Decreto de 22 de Mayo de 1863*, dictado por el primero, para *revisar las operaciones relativas á bienes de beneficencia*: el posterior *Decreto de los traidores de 6 de Julio del mismo año, sobre lo mismo*; y los *Decretos del usurpador Fernando Maximiliano* á que se contrae el antes inserto; Decretos que permitieron á D. Juan Suarez Navarro desahogos para constrair un magnífico palacio en la acera con vista al ex-convento de San Fernando, probablemente con los ahorrillos de la oficina de bienes nacionalizados, cuya prespectiva probablemente lo decidió á traicionar á la patria, á la que muy pocos dias antes habia servido como General de brigada, diputado y Ministro de la Guerra en San Luis Potosí, de donde desertó para venir á vivir bajo la intervencion, como desertaron con el mismo último objeto los Generales de division D. Pedro Ampudia y D. Anastasio Parrodi, el General de brigada Ministro de Hacienda D. José Higinio Núñez, el Empleado D. Jesus Medina y otros, que hubiera sido menos malo que no hubieran seguido al Gobierno cuando salio de México, como lo hicieron diversos Diputados que como la parte mayor de los predichos figuraron en la categoría de representantes del Pueblo ó en otros puestos elevados.—Véanse las páginas anteriores 502 y siguientes.—No faltan rumores sobre que algunos de los actuales Diputados ministeriales sirvieron de un modo *vergonzante*, en diversas comisiones á Suarez Navarro, logrando así tambien algunos ahorrillos. Si llegare á adquirir los comprobantes suficientes sobre esto, consignaré adelante sus nombres, para beneficio público. Por ahora aprovecho la ocasion que me ofrece el Decreto que motiva esta nota, para decir algo sobre el juicio de despojo.

Despojo: qué es y sus penas.

I. *Despojo* es: el acto violento ó clandestino por el cual uno es privado de una cosa mueble ó raiz que poseia, ó del ejercicio de un derecho que gozaba; *Ley 10, tit. 10, Part. 7.ª y Antonio Gomez en la ley 45 de Toro, números 189 y 191.*—Nadie puede apoderarse por propia autoridad de la cosa que otro posee civil ó naturalmente, aunque tenga ó crea tener algun derecho en ella, pues en tal caso debe ocurrir á la justicia para que lo haga efectivo, *ca por aque-*

to son puestos los juzgadores, porque los omes alcancen derecho por mandamiento de ellos, et non lo pueden por ellos mismos fazer; *Leyes 14, tit. 10, P. 7.ª, y 1.ª, tit. 34, lib. 11. Nov. Recop.*—Por el hecho solo del despojo, el despojante pierde cualquier derecho que tuviere en la cosa de que despojó á otro; y si no tiene derecho alguno sobre ella, debe restituirla con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, pagar ademas al despojado tanto como valiere la cosa, y responderle de cualquiera pérdida ó deterioro que ésta hubiese experimentado desde el momento del despojo hasta su entrega; *Ley 10, tit. 10, P. 7.ª —Leyes 1.ª y 3.ª tit. 34, Lib. 11. Nov. Recop.*—A pesar de éstas terminantes Disposiciones, Goyena en su *Código Crim.* encargándose de los casos de *fuerza*, dice que en la práctica no ha visto aplicar ni la pena de la pérdida del dominio, ni la del pago de la estimacion de la cosa; pero ésto no obstante deben imponerse.—Ni el mismo Juez puede privar á persona alguna de la posesion en que se halla de una cosa ó derecho (no siendo á la vez despojante), sin que primero sea llamada, oida y vencida en juicio; y la que sin estos requisitos fuere despojada, debe á ser repuesta en su posesion dentro del término de tres dias; *Ley 2, tit. 34, lib. 11 cit.*—Si el despojante fuere menor de catorce años, loco ó mentecato padre ó patrono del despojado, solo está obligado á la restitucion simple de la cosa y no á la pena; y si el tutor ó curador hiziere el despojo á nombre de la persona que tiene bajo su tutela ó curaduría, debe pagar la pena de sus propios bienes, como si lo hubiese hecho en provecho suyo; *Ley 10, tit. 10, Part. 7.ª*—El deudor que despojare á su acreedor de la *prenda*, antes de pagarle la deuda, pierde el derecho ó dominio que en ella tuviese; y el acreedor que tomare á la fuerza cualquier cosa de su deudor por vía de *prenda ó pago* de la deuda, debe perder su derecho á ella; y no teniéndolo, restituir la cosa y perder la deuda; *leyes 13 y 14, tit. 10, Part. 7.ª*—El que habiendo dado á otro alguna cosa en usufructo, feudo ó enfiteusis, se la quitare despues á la fuerza, debe restituirla con los frutos y rentas que hubiese percibido, y perder en favor del despojado el derecho que se habia reservado en ella; mas siendo un tercero el despojante, ha de sustituirla tambien con los frutos y rentas al despojado, y entregarle otra igual ó equivalente para que la disfrute en la misma forma que la tomada y restituída; *ley 16, tit. 10, Part. 7.ª*—El que tiene la posesion, no solo puede defenderla, *resistiendo* al agresor, sino recobrarla tambien por *autoridad propia*, si es que se la llegó á quitar, con tal que lo haga entonces mismo, esto es en el acto del despojo, sin dejar pasar intervalo alguno de tiempo; porque como dice un principio de Derecho *Vim vi repellere licet, et ablatam possessionem in continenti repetere*, lo que sostiene el Maestro Antonio Gomez en la ley 45 de Toro, nú. 190, con fundamento de la ley 3, § *Eum. igitur ff. de vi et vi armata.*—La calificación de si la repulsion fué ó no *incontinenti*, corresponde al juez quien con vista de los antecedentes decidirá, si hubo uno ó dos despojos.—Fuera del acto de la *invasion ó despojo*, no puede el despojado recobrar por sí mismo la posesion que se le hubiere quitado, sino que debe ocurrir al Juez competente, (que lo es el de 1.ª instancia del partido en que se efectuó el despojo; *Ley de 9 de Octubre de 1812, Cap. 2, art. 12, pág. 308 del tomo 1.º de esta obra, disposicion copiada en el art. 92, cap. 4 de la ley de 23 de Mayo de 1837.*)

Término para ejercer la acción de despojo u oponerla como excepción.

II. La expresada acción ó interdicto debe intentarse precisamente en el término de un año útil, contado desde la cesación de la violencia, sin perjuicio de que antes ó despues del año pueda usar el despojado de las acciones que le competen. Despues del año ya no podría ejercitarse el interdicto, porque conforme á la ley 3, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop., la posesion con título y buena fé se prescribe por un año y un día, de modo que el que tiene una cosa por dicho tiempo con el título y buena fé expresados, puede excusarse de responder sobre su posesion.—Usada la acción de despojo como excepción, dura perpetuamente segun Escriche, *quia quae temporalia sunt ad agendum, sunt perpetua ad excipiendum*. El Febrero anotado por Aguirre, Montalvan, Goyena y Caravantes, sin apoyo legal, dice en el núm. 1159, § 3, Sec. II, tit. 36, del lib. 4 que si bien la acción de despojo dura por un año útil, la excepción dura veinte años para oponerse á las acciones reales y treinta para las personales.

A quién se concede ó niega la acción de despojo.

III. El interdicto *recuperandi*, ó sea la acción de despojo compete, á todo aquel que ha sido desposeído violenta ó clandestinamente, ora sea dueño directo, ora útil, ora no sea ni uno ni otro, con tal que tuviera la posesion civil ó natural, esto es, que tenga la cosa por sí mismo corporalmente, como cuando está en su casa ó heredad, ó que la tenga habitual ó mentalmente, como cuando sale de su casa ó heredad con ánimo de desampararla; Ley 2, tit. 30, P. 3^a.—Compete aun al que hubiese adquirido su posesion por la fuerza ó de otro modo vicioso, contra el tercero que lo ha desposeído.—Compete tambien al usufructuario y aun al simple usuario, porque si no poseen la finca ó heredad, poseen al menos su derecho en ella que debe ser restituido.—Compete á los parientes, amigos, colonos ó inquilinos de aquel que por fuerza ó clandestinamente perdiese la posesion de lo suyo; pero éstos mismos arrendatarios, inquilinos y los comodatarios estando presente el dueño, no podrán usar el interdicto *unde vi*, porque no son poseedores, sino meros detentadores, razon por la que rigorosamente hablando, ni aun ausente el poseedor pueden ejercitar propiamente el interdicto, sino solo implorar el oficio del juez para que se les restituya la detentacion de la cosa, y se les resarzan los perjuicios.—Compete el mismo interdicto á los herederos por el despojo hecho á su antecesor.—Compete así mismo, no solo el que tiene posesion real sobre cosas corporales, sino tambien al cuasi-poseedor de derechos ó cosas incorporales. Por lo tanto, todo el que tenga á su favor *servidumbres*, de cualquiera especie, podrá pedir en juicio la reposicion, toda vez que pruebe que las perdió violenta ó clandestinamente; porque aunque las leyes no han creido que el señor dominante tiene posesion, han reconocido la cuasi-posesion que goza en el derecho de los mismos efectos que aquella.—El enfiteuta como que tiene posesion, puede muy bien ser despojado por el dueño del dominio directo; pero no puede usar el interdicto de despojo, mas le podrá obligar á que restituya la posesion.—Unidos los cónyuges por el vínculo del matrimonio, no está en su arbitrio la separacion, y de aquí se sigue, que cuando cualquiera de ellos se separa del otro, el cónyuge abandonado tiene la acción de despojo para

pedir la reintegracion del *tálamo*, ante el juez de 1^a instancia.—Tales son las doctrinas de los prácticos fundados en el derecho romano. Véase al citado Febrero y á D. Joaquin de Escriche, artículo *Despojo*.—Por fin, se niega la acción de despojo á los hijos contra sus padres, porque es injuriosa, y teniendo los hijos otro medio de recobrar lo suyo que no manche el nombre de sus padres, es mas justo concederles este, que no aquella; Ley 10, tit. 10, P. 7^a. Los dichos hijos podrán usar de la acción posesoria en juicio plenario ó de la real que les compete.

Contra quienes compete la acción de despojo.

IV. La repetida acción compete contra todo el que violenta ó clandestinamente ha despojado á otro de la cosa ó derecho de que se hallaba en posesion:—contra el que mandó hacer el despojo;—y contra el tercer poseedor que recibió la cosa, sabiendo que habia sido quitada por fuerza; de suerte que el despojado puede dirigirse contra el que de estos mas le acomode, Ley 30, tit. 2, P. 3^a. Compete contra el que aprobó el despojo hecho en su nombre, aunque no lo hubiese mandado hacer, segun la ley 1, § 14, ff. de vi et vi armata. La Regla 7^a, tit. 31, P. 7^a dice: “El señor que vó fazer el mal á aquel á quien lo puede vedar, si non lo veda, semeja que lo consiente, et que es aparcerero en el.”—Tiene tambien lugar la acción de despojo contra los herederos del despojador; pero respecto á éstos, no siempre produce los mismos efectos, porque refiriéndose éstos á la restitucion y á la reparacion de perjuicios; en cuanto á los primeros, ninguna duda debe tenerse sobre si están obligados, como lo están efectivamente á la primera; mas relativamente á la segunda, es necesario distinguir si pasaron á los herederos aquellas cosas en que consiste el daño ó no; si lo primero, serán responsables de lo que hubiesen percibido; pero no, si acaece lo segundo porque la condenacion en daños y perjuicios es una pena, y esta no puede pasar á los herederos, sino solo en la restitucion, que es producto de aquella.—En la duda de si tendrá el interdicto de recuperar la calidad de personal ó real, se disputa tambien entre los prácticos si se dará ó no contra los poseedores, que no cometieron el despojo. La mayor parte de los comentaristas convienen en que los interdictos de alcanzar ó retener, pertenecen á la clase de acciones que llamaron los romanos *in rem scriptas*, que aunque no con este nombre, en los efectos tambien reconoce el derecho español; puesto que algunas acciones personales en su origen y esencia gozan las propiedades de las reales; mas el despojo, opinan, que produce una acción ó interdicto meramente personal, siempre que el despojador pueda satisfacer. La razon en que fundan esta opinion, consiste en que las leyes que tratan del interdicto *unde vi*, le consideran como personal, puesto que la violencia es la causa ocasional de aquel, y por tanto solo debe ser responsable el que la cometió.—Esta doctrina no parece suficientemente fundada, porque, como dice Feb. cit., si es justo que no se haga responsable de hechos ajenos á ninguno en la parte penal, tambien es una verdad que la enagenacion hecha sin derecho, no puede ni deba estorbar el uso de un recurso útil y justo en su origen y en su esencia.—El derecho canónico, tratando del despojo, distinto del interdicto *unde vi* que ha establecido la ley civil y la práctica de los juzgados civiles que ha admitido sus disposiciones,